



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 19 de febrero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D^a. xxxxxxxx xxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de enero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D^a. xxxxx xxxxxx xxxxxxxxxxxx como consecuencia de los daños debidos al funcionamiento defectuoso del servicio sanitario.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de enero de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 72/2004, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 9 de mayo de 2002, D^a. xxxxxxx xxxxxx xxxxx presentó un escrito en el que solicita ser indemnizada como consecuencia de los daños causados por la colocación de una bolsa de agua caliente en su pie derecho, tras haber sido sometida a una cesárea. No cuantifica en una cantidad determinada la indemnización solicitada.



Junto al escrito de reclamación presenta fotocopias de los Informes de Alta que en su día el Hospital remitió a la interesada.

Segundo.- El 23 de mayo de 2002 se produce la comunicación del inicio del expediente a la interesada y el 27 del mismo mes y año se comunica el nombre del Inspector Médico a la Gerencia del Hospital Universitario "hhhhhhhhh", centro asistencial donde se produjeron los hechos.

Tercero.- El 13 de junio de 2002 emite informe D^a. yyyyyyyyyy yyyyyyyyyy, enfermera del Servicio de Maternidad del mencionado Hospital Universitario, en el que señala que *"en momento alguno de mi trabajo se me consultó ni la petición para colocar la bolsa de agua por parte de persona alguna del hospital o ajena al mismo, dato que de haber conocido no hubiera tenido mi consentimiento..."*.

Cuarto.- El 2 de julio de 2002 emite informe la Supervisora de Maternidad del Hospital hhhhhhhh, remitiéndose la historia clínica de la reclamante a la Inspección Médica el 3 de julio de 2002. Esta, en síntesis, es la siguiente:

- D^a. xxxxx xxxxxxx xxxxxxxx ingresó el 14 de marzo de 2002 por embarazo a término en la 6^a planta el Hospital hhhhhhhhhh de xxxxxxx. Fue sometida a cesárea, con aplicación de anestesia epidural con resultado satisfactorio. Una vez en su habitación, al presentar hipotermia, se le facilitaron dos bolsas de agua caliente por parte de una estudiante de enfermería en prácticas, las cuales le produjeron una quemadura en el pie derecho.

- El 19 de marzo de 2002 es dada de alta hospitalaria por la cesárea.

- EL 8 de abril de 2002 ingresa en el Servicio de Cirugía Plástica, realizándosele escarectomía más injerto de piel en el dorso del pie derecho. La zona donante fue el muslo derecho.

- El 14 de abril de 2002 es dada de alta hospitalaria. La cura de las quemaduras finaliza el 30 de mayo.

Quinto.- El 10 de julio de 2002 la Inspección Médica emite su Informe, señalando que *"la quemadura en el pie, consecuencia de aplicación de calor*



local en una zona anestesiada, y por lo tanto desprovista de reflejo doloroso es un hecho irrefutable. También lo es que D^a. xxxxxx no tiene el deber de soportar esta lesión, por lo que a juicio de este inspector la responsabilidad de la administración es innegable (...) hay una responsabilidad de vigilancia y atención docente a los alumnos (...) y de esta responsabilidad, o más bien de su déficit, se infiere la responsabilidad patrimonial de la administración".

Sexto.- El 29 de octubre de 2002 se da trámite de audiencia a la Escuela de Enfermería de la Universidad de xxxxxxxx. Esta realiza sus alegaciones el 18 de noviembre, aduciendo que se ha producido indefensión al no haber comunicado a la Universidad el inicio del expediente.

Además, se presenta la declaración de D^a. rrrrrrrrrrrrrrrrrrrrr, estudiante de enfermería en prácticas presente en el Servicio de Maternidad del Hospital el día en que se produjo el hecho dañoso, efectuada el 11 de noviembre de 2002.

Séptimo.- El 23 de diciembre de 2002 se da trámite de audiencia a la interesada, que tiene vista del expediente y realiza sus alegaciones el 17 de enero de 2003. Junto al escrito presenta un informe del Dr. ssssssssss, de fecha 15 de enero, sobre la valoración del daño corporal sufrido, factura justificativa de los honorarios del citado especialista médico, así como copia de los justificantes de gasto de transporte por desplazamiento hasta el Hospital para la realización de las curas. Cuantifica la indemnización solicitada en 6.049´69 €.

Octavo.- Se incorpora al expediente un informe sobre el régimen de prácticas de los estudiantes de la Escuela Universitaria de Enfermería (de fecha 23 de septiembre de 2003), así como un informe pericial efectuado por la Inspección Médica el 20 de octubre de 2003.

Noveno.- El 25 de noviembre de 2003 el Servicio de Inspección de la Dirección General de Desarrollo Sanitario elabora el Informe-Propuesta y el 17 de diciembre de 2003 la Consejería de Sanidad realiza Propuesta de Orden estimando parcialmente la reclamación formulada.

Décimo.- El 8 de enero de 2004, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad emite informe favorable de la Propuesta de Orden mencionada.



Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.1.h,1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueban los procedimientos a seguir por las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el órgano competente para resolver es el Consejero de Sanidad, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, y 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación efectuada por Dª. xxxxxxxx xxxxxx xxxxxxxx debido a los daños sufridos por la colocación de una bolsa de agua caliente en su pie derecho, tras haber sido sometida a una cesárea en el Hospital Universitario "hhhhhhhhh", de xxxxxxxx.

Este Consejo Consultivo estima, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.



El artículo 106,2 de la Constitución establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. nº 183/2003; 6-2-2003, expte. nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

Además, en las reclamaciones derivadas de la actuación médica o sanitaria no resulta suficiente la existencia de una lesión (que llevaría la responsabilidad objetiva más allá de los límites razonables), sino que es preciso acudir al criterio de la "lex artis" como modo de determinar cuál es la actuación médica concreta, con independencia del resultado producido en la salud o en la vida del enfermo, ya que no le es posible ni a la ciencia ni a la Administración garantizar, en todo caso, la sanidad o la salud del paciente. De acuerdo con el mencionado criterio, surge la responsabilidad *"cuando no se realizan las funciones que las técnicas de la salud aconsejan y emplean como usuales, en aplicación de la deontología médica y del sentido común humanitario"* (STSS de 9 de marzo de 1998, o más recientemente, la de 14 de octubre de 2002).

5ª.- Del análisis de las circunstancias concurrentes en el presente caso, se extraen las siguientes conclusiones:

a) En cuanto al plazo en el que se ha ejercitado el derecho a reclamar, es necesario poner de manifiesto, tal y como hace la Propuesta Orden, que la reclamante presenta su escrito el 9 de mayo de 2002 y que la quemadura se ocasiona el 14 de marzo del mismo año, durando las curas hasta el 30 de mayo.

b) En el caso que nos ocupa, puede hablarse de una vulneración de la "lex artis", pues, tal y como señala la Propuesta de Orden:

"- A Dª. xxxxxx xxxxx xxxxxx se le aplicó una anestesia epidural por lo que mantuvo durante cierto tiempo insensibilizadas sus extremidades inferiores.

- Para combatir la hipotermia se le colocaron dos bolsas de agua caliente. Al menos una de ellas se puso al lado de sus pies.

- Una de las dos bolsas (o las dos) le produjeron quemaduras en el pie derecho.



(...) se ha introducido un factor de riesgo... que debía haberse evitado y cuyo control no puede corresponder a la propia paciente... o a un familiar..."

c) Sentada la relación de causalidad entre la actuación sanitaria y el daño producido (ya sea por falta del control de la actividad realizada por la alumna de enfermería en prácticas, o por la autorización, tácita o expresa, de dicha actuación), es necesario hacer referencia a la valoración de la cuantía de la indemnización. Esta valoración se realiza de acuerdo con los criterios marcados por el baremo establecido en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, según la actualización realizada por la Resolución de 22 de enero de 2002 de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones. Se atribuye al perjuicio estético un valor de 6 puntos, calificándolo como moderado, aunque el Informe de la Inspección de fecha 20 de octubre de 2003 le atribuye un valor de 7 puntos. Se justifica el cambio de valoración en la falta de visibilidad de las dos cicatrices, así como en el hecho de que éstas no afectan al desempeño de su profesión.

Se valoran 6 días de baja con estancia hospitalaria, y del resto de los días 6 hasta su alta el 30 de mayo de 2002, 26 días improductivos y 46 no improductivos, teniendo en cuenta que la interesada disfrutaba ya del permiso de maternidad (artículo 48 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores). También en este aspecto discrepa la Propuesta de Orden del Informe de la Inspección, que no consideraba procedente el pago de los días de incapacidad.

La falta de valoración del resto de los conceptos indemnizatorios alegados por la interesada aparece justificada adecuadamente en la Propuesta de Orden de la Consejería de Sanidad.

d) Por último, en cuanto a la alegación de nulidad del procedimiento por falta de comunicación de su inicio, realizada por la Universidad, es necesario poner de relieve que no se ha dado lugar a ningún tipo de indefensión, puesto que tanto los Servicios Jurídicos de la Universidad de Valladolid, como la propia alumna de enfermería en prácticas implicada, han podido realizar alegaciones y proponer la práctica de cuantas pruebas creyeran convenientes en defensa de sus derechos. Tal posibilidad se deduce, además, del hecho de que se han incorporado al expediente los dos escritos de



alegaciones, tal y como se señala en los Antecedentes de Hecho Sexto. Esta alegación ha de ser desestimada por lo tanto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación presentada por D^a. xxxxxx xxxxx xxxxx como consecuencia de los daños debidos al funcionamiento defectuoso del servicio sanitario, al entender que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.